"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Concesionaria Vial Andina Coviandina por medio de boletín de prensa publicado en su página oficial emitió la siguiente alerta sobre presunto riesgo inminente por manejo irregular del recurso hídrico en el K15+940, boletín radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2026-00209 del 04 de febrero del 2026, en el que se pone en conocimiento los siguientes hechos:

> "(...) ***Bogotá, febrero 4 de 2026***. *Durante una visita técnica realizada el pasado 29 de enero de 2026, Coviandina identificó intervenciones irregulares y continuas sobre el recurso hídrico en la quebrada Munar, a la altura del K15+940 de la vía Bogotá-Villavicencio. Entre las afectaciones observadas se encuentran presuntas captaciones ilegales, desvíos del cauce mediante canales artesanales, instalación de mangueras y tuberías, posibles vertimientos y acumulación de material particulado, acciones que incrementan significativamente el nivel de amenaza sobre el entorno y ponen en riesgo a la comunidad y a los usuarios del corredor vial.*
>
> *Las evidencias recopiladas dan cuenta de intervenciones antrópicas no autorizadas, realizadas por particulares o pobladores cercanos, que modifican de manera irregular el cauce natural de la quebrada y alteran de forma critica la dinámica hídrica del sector. Coviandina, en su calidad de operador de la infraestructura vial concesionada, pone en conocimiento de las autoridades estas situaciones por constituir posibles infracciones ambientales y un riesgo inminente para la estabilidad del corredor, similares a las ya registradas previamente en los sectores del K58+000 y el K18+000.*
>
> *La variación del cauce y el manejo inapropiado de los caudales pueden generar efectos súbitos como incrementos repentinos del nivel de agua, reboses, erosión acelerada, inestabilidad de taludes y arrastre de material, afectaciones que podrían comprometer la seguridad vial, la integridad de la infraestructura y el bienestar de las comunidades aledañas.*
>
> *Coviandina manifiesta su preocupación frente a la limitada acción de las autoridades competentes, que pese a haber sido informadas oportunamente sobre los riesgos existentes, mantienen una postura pasiva ante estas intervenciones irregulares que, además de ser potencialmente ilegales, representan un riesgo creciente y evitable.*
>
> *La concesionaria reitera la necesidad de que las entidades con competencia ambiental y territorial actúen de manera urgente y coordinada, aplicando los principios de prevención y precaución, con el fin de detener estas prácticas, mitigar los riesgos actuales y evitar que la situación derive en un evento de mayor magnitud que pueda generar daños irreparables. (...)"*

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.26-0007 del 04 de febrero del 2026, dentro del expediente No 800.13.1.26-0007, ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, y en la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*".

Se designa profesionales de Corporinoquia - Unidad Ambiental de Cáqueza, para realizar visita de verificación de los hechos señalados por la Concesionaria Vial Andina S.A.S. - COVIANDINA,

la cual se realizó el día cuatro (04) de febrero de 2026, los hechos ocurrieron desde la vereda Llanos de Chipaque y hasta la vereda Caraza sector Hotel La Herradura jurisdicción del municipio de Chipaque departamento de Cundinamarca.

En el marco de la diligencia, los profesionales de Corporinoquia, suscriben el día 04 de febrero de 2026 Acta de imposición de medida preventiva consistente en "*LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA CAPTACION DEL RECURSO HIDRICO Y EN CONSECUENCIA EL CIERRE DE LA ZANJA O CANAL HIDRAULICO QUE SE ENCUENTRA DERIVANDO EL CAUDAL DE LA FUENTE HIDRICA QUEBRADA MUNAR HASTA TANTO LOS USUARIOS DE LA MISMA CUENTEN CON LA RESPECTIVA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES*", adicionalmente producto de esta visita, se emitió el Informe Técnico No 800.20.7.26-0002 del 05 de febrero del 2026, el cual recopila la información obtenida durante las visita.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.26-0079 del 05 de febrero del 2026, comunica al Municipio de Chipaque-Cundinamarca, la imposición de la medida preventiva.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA – UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el acta de imposición de medida preventiva del 04 de febrero del 2026, y el Informe técnico No 800.20.7.26-0002 del 05 de febrero del 2026, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada desde la vereda Llanos de Chipaque y hasta la vereda Caraza sector Hotel La Herradura jurisdicción del municipio de Chipaque departamento de Cundinamarca, documentos de los cuales se extracta la siguiente información:

1. **ACTA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA**, en la cual se detalla lo observado en campo durante la visita técnica realizada el día 04 de febrero del 2026 por profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza:

> "(...) ***En el municipio de Chipaque, a los 4 días del mes de febrero del año 2026, siendo las 04: 00 pm horas, se realizó visita de inspección técnica a el cauce de la quebrada munar***
>
> ***Ubicado en el kilómetro 15+940 más exactamente 4°26'32.55"N 74°1'0.93"O, a fin de verificar la desviación del cauce de la quebrada munar, mediante una conducción artesanal de lonas con arena y material pétreo de la misma determinándose que los presuntos responsables son Leidy Cecilia Matta Diaz identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.872.812 y la señora Deissy Paola Carrillo Ayala identificada con cedula de ciudadanía No 1.124.034.124.***
>
> ***Inmediatamente, se procede a imponer Medida Preventiva consistente en la suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico y en consecuencia el cierre de la zanja o canal hidráulico que se encuentra derivando el caudal de la fuente hídrica, quebrada munar hasta tanto los usuarios de la misma cuenten con la respectiva concesión de aguas superficiales.***
>
> ***De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual se encuentra motivada en los siguientes hechos que la justifican:***
>
> *La violación del articulo 2.2.3.2.12.1 el cual determina que toda construcción de obras y depósitos de agua requieren autorización y el articulo 2.2.3.2.9.1 señala que toda persona natural o jurídica que desee aprovechar las aguas requiere concesión, los cuales hacen parte del decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)*
>
> ***La mencionada medida preventiva, empieza a regir a partir del día 04 del mes de febrero del año 2026, a las 4:24 pm horas. (...)"***

2. **INFORME TÉCNICO No 800.20.7.26-0002 del 05 de febrero del 2026**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...) II. LOCALIZACIÓN

Los hechos ocurrieron desde la vereda Llanos de Chipaque y hasta la vereda Caraza sector Hotel La Herradura jurisdicción del municipio de Chipaque departamento de Cundinamarca. Por medio de las siguientes tablas y figura se muestra la información de la localización.

***Tabla 2**. Ubicación de los predios aledaños al canal de derivación.*

DESCRIPCIÓN	CÓDIGO PREDIAL	COORDENADAS GEOGRÁFICAS — WGS84	
		LATITUD N	LONGITUD O
Q Munar Desviación De Cause	25178000100000003005900000000	4°26'32.55"N	74° 1'0.93"O
Disipador Y Canal En Cemento		4°26'28.43"N	74° 0'59.47"O
Pozo De Abatimiento	25178000100000004025900000000	4°26'27.99"N	74° 0'58.17"O
Canal Conductor De Aguas Lluvias Y Caudal De La Q Munar	25178000100000004009800000000	4°26'24.60"N	74° 0'56.32"O
Captación De 4 Mangueras 1 De 1" 1 De 2" 2 De 3"	Costado derecho sentido Bogotá - Villavicencio	4°26'24.17"N	74° 0'55.80"O
Inicio del recubrimiento del canal colector de aguas lluvias	25178000100000004010300000000	4°26'24.17"N	74° 0'55.56"O
Captación Manguera De 1"	25178000100000004010200000000 25178000100000004010400000000	4°26'22.56"N	74° 0'55.14"O
Descarga De Aguas Grises	25178000100000004010400000000	4°26'21.46"N	74° 0'55.18"O
Infiltración En El Terreno	25178000100000004011600000000	4°26'16.01"N	74° 0'52.40"O
Aporte Del Caudal Manguera 1 Pulgada	25178000100000004012700000000	4°26'14.06"N	74° 0'50.28"O
2 Mangueras De 5"	25178000100000004012800000000	4°26'10.89"N	74° 0'47.33"O
4 Mangueras De 1" Y 3 De 1/2"	25178000100000004013600000000	4°26'10.93"N	74° 0'46.91"O
4 Mangueras De 1" 3 De 1/2"	25178000100000004013600000000	4°26'9.33"N	74° 0'45.64"O
2 Mangueras 1" Y 1 De 1/2"	25178000100000004013600000000	4°26'8.97"N	74° 0'44.99"O
Manguera De 1 Pulgada	25178000100000004024000000000	4°26'6.28"N	74° 0'44.30"O
Punto Final Del Recubrimiento	25178000100000004024000000000	4°26'5.89"N	74° 0'44.29"O

***Fuente:** Corporinoquia, 2026*

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

De acuerdo con el oficio radicado mediante el consecutivo CA-2026-00209 del 04 de febrero de 2026, la empresa Concesionaria Vial Andina S.A.S. - COVIANDINA, informa que se realiza captación ilegal de aguas superficiales y la desviación del cauce de las aguas provenientes de la Quebrada Munar, la cual es realizada

mediante mangueras colocadas en el canal conductor de aguas lluvias en el sector del Hotel La Herradura jurisdicción del municipio de Chipaque Cundinamarca.

En atención con lo anteriormente citado la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia procedió con la designación de un profesional para la verificación en campo de la conducción del recurso captado y la desviación de cauce denunciada.

El recorrido dio inició en compañía de dos funcionarios adscritos al municipio de Chipaque (tabla 1), durante el cual se verificó el cauce de la Quebrada Munar en la vereda Llano de Chipaque a la altura del predio El Descanso identificado con código predial No. 25178000100000003005900000000 (ver Imagen 2) en las coordenadas geográfica DATUM WGS84: 4°26'32.55"N 74°1'0.93"O con una altura de 2.184 m.s.n.m., allí se encontró una intervención dentro del cauce de manera artesanal realizada con material pétreo y lonas con arena provenientes de la misma fuente, logrando un desvió de más del 70% del caudal de la quebrada (Fotografía 1.).

(...)

Cabe aclarar que el acompañamiento por parte de los funcionarios del municipio de Chipaque fue solo hasta el momento de la verificación de la desviación del cauce de la Quebrada Munar. El caudal desviado de la Quebrada Munar se conduce mediante una zanja en suelo natural y en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'32.11"N 74°1'0.70"O con una altura de 2.183 m.s.n.m., cambia a un canal en concreto, el cual llega hasta un disipador el cual colinda con la vía nacional en el Km 15+940 (fotografía 2). De allí se conduce mediante tubería subterránea hasta pasar la vía, esta conducción se conecta con un pozo de abatimiento localizado en el predio privado denominado Salinas identificado con código predial No. 25178000100000003005900000000 (ver Imagen 3) en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'27.67"N 74°0'58.78"O, esta conducción sigue mediante predios privados hasta desembocar en una estructura hidráulica recolectora de aguas lluvias y de escorrentía en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 4°26'24.59"N 74°0'56.31"O (ver imagen 3).

(...)

Del punto anterior, la conducción se realiza bajo tierra y pasa al otro costado de la vía en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'24.16"N 74°0'55.80"O (ver fotografía 4), en este sector se visualizaron una gran cantidad de mangueras de diferentes diámetros, en este punto se encontraron ancladas 5 mangueras, desde este punto se recorre un aproximado de 2 metros de distancia y empieza el recubrimiento del canal fue realizado por COVIANDINA mediante geomembranas para aislar el caudal del canal (ver fotografía 5), las mangueras siguen por todo el canal y se van perdiendo dentro de los predios que quedan a los costados del canal.

(...)

Durante el recorrido se percibieron mangueras ancladas al fondo del canal y también se identificaron aportes de aguas grises mediante tubería en PVC de 2" de diámetro, localizadas en el predio El Ciprés identificado con código predial No. 25178000100000004010400000000 en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'21.45"N 74°0'55.17"O (ver fotografía 6), y conexión de otro canal en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'6.15"N 74°0'44.42"O (ver fotografía 7).

(...)

El final del recubrimiento del canal, el cual fue realizado por COVIANDINA se encuentra dentro del predio El Placer identificado con código predial No. 25178000100000004024000000000 (Imagen 3), localizado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'21.45"N 74°0'55.17"O (fotografía 8).

(...)

En la siguiente tabla se visualiza la localización de las 29 captaciones de aguas identificadas asociadas a predios aledaños al canal por el que discurre el caudal derivado de la Quebrada Munar. Se identifica el código predial de cada uno de los siete (07) predios identificados a través de la información disponible en la Agencia Catastral de Cundinamarca.

Tabla 3. *Predios beneficiarios del recurso captado del canal.*

DESCRIPCIÓN	PREDIOS	CÓDIGO PREDIAL	COORDENADAS GEOGRÁFICAS — WGS84	
			LATITUD N	LONGITUD O
Q Munar Desviación De Cause	El Descanso	25178000100000003005900000000	4°26'32.55"N	74° 1'0.93"O
Disipador Y Canal En Cemento			4°26'28.43"N	74° 0'59.47"O

DESCRIPCIÓN	PREDIOS	CÓDIGO PREDIAL	COORDENADAS GEOGRÁFICAS — WGS84	
			LATITUD N	LONGITUD O
Captación De 4 Mangueras 1 De 1" 1 De 2" 2 De 3"	Costado derecho sentido Bogotá - Villavicencio	No registra Código predial	4°26'24.17"N	74° 0'55.80"O
Captación Manguera De 1"	Salinas	25178000100000004010200000000	4°26'22.56"N	74° 0'55.14"O
Captación Manguera De 1"	El Ciprés	25178000100000004010400000000	4°26'22.56"N	74° 0'55.14"O
Descarga De Aguas Grises	El Ciprés	25178000100000004010400000000	4°26'21.46"N	74° 0'55.18"O
2 Mangueras De 5"	Los Sauces Y Eucaliptus	25178000100000004012800000000	4°26'10.89"N	74° 0'47.33"O
4 Mangueras De 1" Y 3 De 1/2"	Chipichape	25178000100000004013600000000	4°26'10.93"N	74° 0'46.91"O
4 Mangueras De 1" 3 De 1/2"	Chipichape	25178000100000004013600000000	4°26'9.33"N	74° 0'45.64"O
2 Mangueras 1" Y 1 De 1/2"	Chipichape	25178000100000004013600000000	4°26'8.97"N	74° 0'44.99"O
Manguera De 1 Pulgada	El Placer	25178000100000004024000000000	4°26'6.28"N	74° 0'44.30"O

Fuente: *Corporinoquia, 2026.*

Es preciso señalar que la individualización de los presuntos infractores se efectuó mediante la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR (Anexo A), herramienta oficial que permitió verificar la titularidad de los siete (07) predios colindantes al canal intervenido, estableciendo así la posible responsabilidad derivada de la captación y conducción no autorizada del recurso hídrico.

La presente medida preventiva recae sobre los presuntos responsables de las actividades anteriormente descritas, correspondientes a nueve (09) ciudadanos identificados y como propietarios de los siete (07) predios identificados previamente, a saber: Beatriz Vanegas de Mora, CC No. 39.727.353; Proceso Carrillo Hernández, CC No. 217.900; Leidy Cecilia Matta Díaz, CC No. 1.121.872.812; Deissy Paola Carrillo Ayala, CC No. 1.124.034.124; Diego Alberto Mora Torres, CC No. 80.545.800; Dora Luz Moreno Hernández, CC No. 20.476.605; Eudocia Baquero de Herrera, CC No. 20.473.308; María de las Mercedes Rey de Bernal, CC No. 41.470.749; y Luz Marina Bernal Rey, CC No. 52.157.466 (ver Tabla 4). No obstante, se realizó consulta en el sistema administrado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la cual se evidenció registro en estado de afiliado fallecido para los siguientes presuntos responsables: Proceso Carrillo Hernández, CC No. 217.900; Beatriz Vanegas de Mora, CC No. 39.727.353 y Eudocia Baquero de Herrera, CC No. 20.473.308. En consecuencia, no resulta procedente establecer un vínculo de los anteriores presuntos responsables con las actuaciones adelantadas dentro de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.26-0002 del 04 de febrero de 2026. Por lo tanto, la medida preventiva recaerá únicamente sobre los ciudadanos identificados en la Tabla 4.

Tabla 4. *Identificación de presuntos infractores.*

DESCRIPCIÓN	PREDIOS	CÓDIGO PREDIAL	IDENTIFICACION PRESUNTO INFRACTOR		COORDENADAS GEOGRÁFICAS — WGS84	
			NOMBRE	CC	LATITUD N	LONGITUD O
Q Munar Desviación De Cause	El Descanso	25178000100000003 0059000000000	Leidy Cecilia Matta Diaz	1.121.872 .812	4°26'32.55" N	74° 1'0.93"O
Disipador Y Canal En Cemento			Deissy Paola Carrillo Ayala	1.124.034 .124	4°26'28.43" N	74° 0'59.47"O

Fuente: *CORPORINOQUIA. 2026.*

Que, una vez realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR (Anexo A), no fue posible identificar la titularidad o propietarios de los predios denominados Salinas, identificado con código predial No. 25178000100000000401020000000000, y Chipichape, identificado con código predial No. 25178000100000000401360000000000, información necesaria para efectos de su debida individualización y eventual vinculación al presente proceso sancionatorio ambiental. En consecuencia, y ante la imposibilidad de establecer plenamente la calidad de propietarios o poseedores de los referidos inmuebles mediante dicha herramienta registral, no se cuenta con los elementos suficientes para proceder, por el momento, a su vinculación formal dentro de la presente actuación administrativa.

IV. EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla 5. *Información de Equipos de Medición.*

NOMBRE DEL EQUIPO	DESCRIPCIÓN
GPS	Garmin
Cámara Fotográfica	IPhone 15 Pro

Fuente: *CORPORINOQUIA. 2026.*

III. INFORME TECNICO

De acuerdo con la denuncia ambiental presentada por parte de la Concesionaria Vial Andina S.A.S. - COVIANDINA mediante el radicado CA-2026-00209 del 04 de febrero de 2026, CORPORINOQUIA dio apertura a la Indagación preliminar No. 800.13.1.26-0002 del 04 de febrero del 2026 y con la visita de verificación de los hechos el día 04 de febrero de 2026, se determinó lo siguiente:

Que, mediante verificación técnica realizada en la Quebrada Munar, en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'32.55"N – 74°1'0.93"O, a una altura aproximada de 2.184 m s. n. m., se logró evidenciar una ocupación de cauce de tipo artesanal, construida mediante material pétreo y lonas con arena, con el fin de conducir más del setenta por ciento (70 %) del caudal del afluente hacia el interior del predio denominado *El Descanso*, de propiedad de los señores Beatriz Vanegas de Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.727.353; Proceso Carrillo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 217.900; Leidy Cecilia Matta Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812; y Deissy Paola Carrillo Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124. Que dicha desviación se realiza mediante un canal primero en tierra y luego en cemento y este conecta con estructuras hidráulicas que se encuentran a cargo de la Concesionaria Vial Andina S.A.S. - COVIANDINA.

Que dicho caudal es conducido a la vereda Caraza, sector hotel La Herradura mediante el canal que da inicio en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'24.16"N 74°0'55.80"O a la altura dela vereda Llano de Chipaque, y se encuentra con un recubrimiento de una geomembrana para evitar la infiltración de las aguas del canal, el cual fue realizado por COVIANDINA, a la altura del predio El Placer identificado con código predial No. 25178000100000000402400000000000 (Imagen 3), localizado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'21.45"N 74°0'55.17"O en la vereda Caraza, el recubrimiento termina para continuar en tierra desprovista de un impermeabilizante hasta depositar las aguas en el drenaje natural.

Al no contar con una completa impermeabilización del canal en el sector de la vereda Caraza, el flujo de agua sin control tiene efectos relacionados a la erosión laminar del suelo, así como la saturación de agua de este, lo que, en suelos mal drenados, puede constituir un elemento detonante de movimientos en masa.

Es preciso mencionar que en el trayecto por donde atraviesa el canal que conduce las aguas de la Quebrada Munar se presenta un fenómeno de remoción en masa de carácter rotacional, el cual ha generado ondulaciones y deformaciones en la topografía natural del terreno. Estas alteraciones geomorfológicas favorecen la acumulación de aguas de escorrentía y la infiltración no controlada, incrementando los niveles de saturación del suelo y disminuyendo su resistencia mecánica.

En tal sentido, la conducción del caudal a través de dicho canal intensifica las condiciones de inestabilidad del sector, contribuyendo potencialmente a la reactivación o ampliación del movimiento en masa identificado. Por esta razón, y en aplicación del principio de precaución, se motiva de manera prioritaria la suspensión inmediata

del desvió de cauce y ocupación de cauce de la Quebrada Munar, como medida preventiva necesaria para mitigar el riesgo geotécnico y evitar la agravación del proceso erosivo existente.
Que, durante el desarrollo del recorrido de verificación técnica, se evidenció el aporte de caudal correspondiente a aguas residuales domésticas (ARD) las cuales son vertidas en la canal de derivación de la Quebrada Munar, mediante una tubería en PVC de dos (2") pulgadas, en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 4°26'21.45"N – 74°0'55.17"O, proveniente del predio denominado *El Ciprés*, el cual figura como de propiedad del señor Diego Alberto Mora Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.545.800.

Que durante el recorrido por el canal en la vereda Llano de Chipaque y vereda Caraza, se lograron individualizar 29 captaciones de agua que se benefician del caudal de agua derivado de la Quebrada Munar en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'32.55"N – 74°1'0.93"O, a una altura aproximada de 2.184 m s. n. m., un punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) y una desvió de cauce y ocupación del cauce de la Quebrada Munar. La identificación de las captaciones de agua, desvío y ocupación de cauce y vertimientos de ARD se realiza a través de su ubicación geográfica y la dimensión de la red de derivación para cada una de las captaciones, volumetría de la obra de captación y dimensión de la red de vertimientos, seguidamente se identificó el código predial de siete (07) predios aledaños al canal donde se localizaron los hechos descritos, la identificación predial se realizó con base en la información de la Agencia Catastral de Cundinamarca. Posteriormente se realiza identificación de propietarios de los siete (07) predios empleando el sistema de la Superintendencia de Notariado y Registro denominado Ventanilla Única de Registro – VUR donde se logra establecer nueve (09) propietarios, por último, se realizó consulta en el sistema administrado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la cual se evidenció registro en estado de afiliado fallecido para tres (03) presuntos responsables. Se realiza verificación de las actividades de ocupación de cauce, captación y uso de aguas superficiales de la Quebrada Munar y vertimientos al recurso hídrico, no se encontraron autorizadas por esta Autoridad Ambiental, una vez revisados las bases de datos de la Unidad Ambiental de Cáqueza y el sistema SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Teniendo en cuenta que el acompañamiento brindado por el municipio de Chipaque se limitó al punto de desvió de cauce y ocupación de cauce de la Quebrada Munar a la altura del predio El Descanso en la vereda Llano de Chipaque, repercutió con la imposibilidad de verificar el uso del recurso hídrico captado del canal que conduce las aguas derivadas de la Quebrada Munar, así como la imposibilidad de determinar el punto de generación de Aguas Residuales Domésticas – ARD, conviene continuar con acciones que permitan el restablecimiento del cauce natural de la Quebrada Munar y la dinámica hídrica en la zona verificada. Por lo cual es necesario completar los elementos probatorios de modo, tiempo y lugar para los hechos de captación y uso del recurso, así como por el vertimiento de ARD.

Con fundamento en el "*Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*" de la Ley 1333 de 2009 se procedió a imponer medida preventiva por los hechos expuestos dentro del presente informe técnico y consecuente a lo señalado mediante el articulo 8 y siguientes de la Resolución No. 200.36.25.0360 del 15 de abril del 2025 expedida por CORPORINOQUIA, se recomienda al Área Jurídica de la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORONOQUIA, realizar la legalización de la medida preventiva del Acta de imposición de medida preventiva del 04 de febrero de 2026 conforme a las siguientes condiciones.

De acuerdo con lo verificado en campo y la identificación del hecho de desvió de cauce y ocupación de cauce de la Quebrada Munar, en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'32.55"N – 74°1'0.93"O, a una altura aproximada de 2.184 m s. n. m., en el predio denominado El Descaso **se realizó la imposición de una medida preventiva** a sus actuales propietarios lo que es la señora Leidy Cecilia Matta Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812 y la señora Deissy Paola Carrillo Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124, en su calidad de presuntos responsables del hecho identificado, sin embargo, los presuntos responsables no se encontraron en el área, siendo necesario la detención inmediata del hecho identificado por los riesgos identificados.

En plena consecuencia con lo anterior, se procedió a realizar mediante Acta de imposición de medida preventiva del 04 de febrero de 2026 a la señora Leidy Cecilia Matta Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812 y la señora Deissy Paola Carrillo Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124, en su calidad de presuntos responsables del hecho identificado, medida consistente en *"LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA CAPTACION DEL RECURSO HIDRICO Y EN CONSECUENCIA EL CIERRE DE LA ZANJA O CANAL HIDRAULICO QUE SE ENCUENTRA DERIVANDO EL CAUDAL DE LA FUENTE HIDRICA*

QUEBRADA MUNAR HASTA TANTO LOS USUARIOS DE LA MISMA CUENTEN CON LA RESPECTIVA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES"

Los hechos verificados estarian relacionados con el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental, en lo siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo - lo determinado en: ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubemamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos.*** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto".*
- Decreto No. 1076 de 2015: **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"*, y el **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1** ***Protección y aprovechamiento de las aguas, Numeral 3.*** *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.''*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y en aplicación supletoria al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda al Área Jurídica de la Unidad Ambiental de Cáqueza - CORPORONOQUIA comisionar a la Inspección de Convivencia y Paz del municipio de Chipaque, para que practique la notificación personal de la presente medida preventiva a la señora Leidy Cecilia Matta Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812 y la señora Deissy Paola Carrillo Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124, garantizando el debido proceso y la eficacia de la actuación administrativa.

Que, de conformidad con el procedimiento para la imposición de medidas preventivas establecido en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y en especial lo dispuesto en su parágrafo primero, el cual faculta a la Autoridad Ambiental para comisionar la ejecución de las medidas preventivas a autoridades administrativas y de la Fuerza Pública, se recomienda al área jurídica de la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA, comisionar a la Inspección de Convivencia y Paz del municipio de Chipaque, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brinden el apoyo requerido a la señora Leidy Cecilia Matta Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812 y la señora Deissy Paola Carrillo Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124 para la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, garantizando el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el acto administrativo, realizando el retiro de la estructura de tipo artesanal que ocupa el cauce de la Quebrada Munar, construida mediante material pétreo y lonas con arena, con el fin de conducir más del setenta por ciento (70 %) del caudal del afluente hacia el interior del predio denominado *El Descanso, en la vereda Llano de Chipaque del municipio de Chipaque, Cundinamarca. (...)"*

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"PRINCIPIO 2*
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 13*
> *Los Estados deberán* ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1 DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*"

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

3.2.2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto da lugar a la imposición de medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 12 ibidem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Del mismo modo, el Artículo 32 de la misma norma dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

También, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo, dentro de las cuales se encuentran:

> "(…) 1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *2.Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *3.Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
>
> *4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
>
> *PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*
>
> *(Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024)* (…)"

Ahora bien, la función de Policía se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[3] ha expuesto:

> "(…) *2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*"

De igual forma afirmó:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*[5]

[3] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[6] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

En ese sentido, una vez analizada la información obrante en el expediente No 800.13.1.26-0002, el Acta de imposición de medida preventiva del día 04 de febrero del 2026 y el Informe técnico No 800.20.7.26-0002 del 05 de febrero del 2026, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

[6] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con el Acta de Imposición de Medida Preventiva del 04 de febrero del 2026 y del Informe técnico No 800.20.7.26-0002 del 05 de febrero del 2026, emitidos como producto de la visita técnica efectuada el día cuatro (04) de febrero del 2026 en el marco de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.26-0002 y que tuvo como objetivo, verificar las afectaciones mencionadas mediante radicado No. CA-2026-00209 del 04 de febrero de 2026, se determinó que en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'32.55"N – 74°1'0.93"O, a una altura aproximada de 2.184 m s. n. m., se logró evidenciar una ocupación de cauce de tipo artesanal, construida mediante material pétreo y lonas con arena, con el fin de conducir más del setenta por ciento (70 %) del caudal del afluente hacia el interior del predio denominado El Descanso, de propiedad de los señores Beatriz Vanegas de Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.727.353; Proceso Carrillo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 217.900; Leidy Cecilia Matta Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812; y Deissy Paola Carrillo Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124. Que dicha desviación se realiza mediante un canal primero en tierra y luego en cemento y este conecta con estructuras hidráulicas que se encuentran a cargo de la Concesionaría Vial Andina S.A.S. - COVIANDINA.

Que dicho caudal es conducido a la vereda Caraza, sector hotel La Herradura mediante el canal que da inicio en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'24.16"N 74°0'55.80"O a la altura de la vereda Llano de Chipaque, y se encuentra con un recubrimiento de una geomembrana para evitar la infiltración de las aguas del canal, el cual fue realizado por COVIANDINA, a la altura del predio El Placer identificado con código predial No. 25178000100000004024000000000 (Imagen 3), localizado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'21.45"N 74°0'55.17"O en la vereda Caraza, el recubrimiento termina para continuar en tierra desprovista de un impermeabilizante hasta depositar las aguas en el drenaje natural.

V. SUSTENTO MEDIDA PREVENTIVA

Es fundamental señalar que, se realiza verificación de las actividades de ocupación de cauce, captación y uso de aguas superficiales de la Quebrada Munar y vertimientos al recurso hídrico, no se encontraron autorizadas por esta Autoridad Ambiental, una vez revisados las bases de datos de la Unidad Ambiental de Cáqueza y el sistema SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Con fundamento en el "*Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*" de la Ley 1333 de 2009 se procedió a imponer medida preventiva por los hechos expuestos dentro del Informe técnico No 800.20.7.26-0002 del 05 de febrero del 2026 y consecuente a lo señalado mediante el articulo 8 y siguientes de la Resolución No. 200.36.25.0360 del 15 de abril del 2025 expedida por

CORPORINOQUIA, se recomienda al Área Jurídica de la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA, realizar la legalización de la medida preventiva del Acta de imposición de medida preventiva del 04 de febrero de 2026 conforme a las siguientes condiciones.

De acuerdo con lo verificado en campo y la identificación del hecho de desvió de cauce y ocupación de cauce de la Quebrada Munar, en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'32.55"N – 74°1'0.93"O, a una altura aproximada de 2.184 m s. n. m., en el predio denominado El Descaso se realizó la imposición de una medida preventiva a sus actuales propietarios, señora Leidy Cecilia Matta Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812 y la señora Deissy Paola Carrillo Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124, en su calidad de presuntos responsables del hecho identificado.

En virtud de lo anterior, se estimó procedente imponer una medida preventiva a la señora Leidy Cecilia Matta Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812 y la señora Deissy Paola Carrillo Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124, en su calidad de presuntos responsables del hecho identificado, medida consistente en "***LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA CAPTACION DEL RECURSO HIDRICO Y EN CONSECUENCIA EL CIERRE DE LA ZANJA O CANAL HIDRAULICO QUE SE ENCUENTRA DERIVANDO EL CAUDAL DE LA FUENTE HIDRICA QUEBRADA MUNAR HASTA TANTO LOS USUARIOS DE LA MISMA CUENTEN CON LA RESPECTIVA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES***", como resultado de lo anterior, se suscribió la respectiva ACTA DE IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA del 04 de febrero del 2026 (formato CYC-FOR-002), en la cual quedó establecido que la medida empezó a regir a partir de las 04:24 pm del día cuatro (04) de febrero del 2026.

De acuerdo con lo anterior, los hechos verificados estarían relacionados con el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental, en lo siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo : lo determinado en: ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos.*** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto".*
- Decreto No. 1076 de 2015: **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas*", y el **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1** ***Protección y aprovechamiento de las aguas, Numeral 3.*** *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.''*

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Unidad Ambiental Cáqueza en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, encuentra procedente legalizar la medida preventiva impuesta en campo el día 04 de febrero del 2026, de conformidad con la información contenida en la misma, y en el Informe técnico No 800.20.7.26-0002 del 05 de febrero del 2026, por parte de profesionales de la Corporación a la señora **LEIDY CECILIA MATTA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812

y la señora **DEISSY PAOLA CARRILLO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124, medida preventiva la cual se enmarca en lo establecido en el numeral 3° del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que señala:

> *"(...) **ARTÍCULO 36.** Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> 1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
> 3. ***Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para** el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o **la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental**; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
> 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.(...)"*

En consecuencia, por medio del presente acto administrativo se legaliza la medida preventiva impuesta por medio de Acta del día 04 de febrero del 2026, emitida por profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, consistente en:

> *"(...) **LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA CAPTACION DEL RECURSO HIDRICO Y EN CONSECUENCIA EL CIERRE DE LA ZANJA O CANAL HIDRAULICO QUE SE ENCUENTRA DERIVANDO EL CAUDAL DE LA FUENTE HIDRICA QUEBRADA MUNAR HASTA TANTO LOS USUARIOS DE LA MISMA CUENTEN CON LA RESPECTIVA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** (...)"*

Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento a la luz del parágrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, dado que el Artículo 32 de la citada norma establece el carácter transitorio de las medidas preventivas y de igual manera, en el Artículo 35 se dispuso que éstas "*se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", es fundamental señalar que la medida preventiva se levantará una vez:

- Los usuarios de la zanja o canal hidráulico que se encuentran derivando el caudal de la fuente hídrica Quebrada Munar, obtengan la respectiva Concesión de Aguas Superficiales, en concordancia con lo establecido en el formato *CYC-FOR-027 LISTA DE CHEQUEO SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, incluido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional de CORPORINOQUIA.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a la señora **LEIDY CECILIA MATTA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812 y la señora **DEISSY PAOLA CARRILLO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124, conforme al Acta de Imposición de medida preventiva del 04 de febrero del 2026 y del Informe técnico No 800.20.7.26-0002 del 05 de febrero del 2026, consistente en:

> *"(…) **LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA CAPTACION DEL RECURSO HIDRICO Y EN CONSECUENCIA EL CIERRE DE LA ZANJA O CANAL HIDRAULICO QUE SE ENCUENTRA DERIVANDO EL CAUDAL DE LA FUENTE HIDRICA QUEBRADA MUNAR HASTA TANTO LOS USUARIOS DE LA MISMA CUENTEN CON LA RESPECTIVA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** (…)"*

Parágrafo Primero: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo Segundo: La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, esto es la obtención de la respectiva Concesión de Aguas Superficiales, en concordancia con lo establecido en el formato *CYC-FOR-027 LISTA DE CHEQUEO SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, incluido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional de CORPORINOQUIA , en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento a la luz del parágrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER COMO ELEMENTO PROBATORIO dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los siguientes documentos:

1. Acta de Imposición de Medida Preventiva de Corporinoquia del 04 de febrero del 2026.

2: Informe técnico No 800.20.7.26-0002 del 05 de febrero del 2026.

Parágrafo. - Los medios documentales de prueba relacionados anteriormente, estarán a disposición de la persona natural presuntamente infractora, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. – Comisionar a la Inspección de Convivencia y Paz del municipio de Chipaque-Cundinamarca, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brinden el apoyo requerido a la señora **LEIDY CECILIA MATTA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812 y la señora **DEISSY PAOLA CARRILLO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124 para la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, garantizando el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el presente acto administrativo, realizando el retiro de la estructura de tipo artesanal que ocupa el cauce de la Quebrada Munar, construida mediante material pétreo y lonas con arena, con el fin de conducir más del setenta por ciento (70 %) del caudal del afluente hacia el interior del predio denominado *El Descanso*, en la vereda Llano de Chipaque del municipio de Chipaque, Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. -Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LEIDY CECILIA MATTA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.812 y la señora **DEISSY PAOLA CARRILLO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.124, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Remitir copia del presente Acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Chipaque-Cundinamarca y a la Inspección de Policía del Municipio de Chipaque, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Neyla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC
Informe Técnico: Ing. Eliana R / Profesional de Apoyo UAC Cpsp 26-111
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo Cpsp 26-116